

Nº 200

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro activo de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT) y suscriptor del “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines”, publicado en el Registro Oficial 166 del 9 de abril de 1999;

Que la existencia de barcos pesqueros atuneros grandes que no pueden realizar actividades por sí mismos y que requieren de la ayuda de otros buques auxiliares o suministradores denominados “tender boats” son considerados atentatorios contra la sostenibilidad del recurso “atún”;

Que debido al alto grado de depredación que ocasionan, la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT) en múltiples ocasiones ha manifestado su clara posición de instar y recomendar a los Estados miembros que deben prohibir el uso de barcos auxiliares o “tender boats” y desincentivar a los buques pesqueros su utilización; —

Que, a pesar de que no existen registrados en la República del Ecuador barcos auxiliares o suministradores ("tender boats") ni barcos pesqueros que requieren de sus servicios, es necesario precautelar los intereses atuneros del país evitando el ingreso de grandes embarcaciones de bandera extranjera que utilizando dichos sistemas de pesca y amparados en regímenes especiales aduaneros como los de maquila, internación temporal o depósito industrial, desembarquen y entreguen su producto a la plantas industriales para su procesamiento;

Que es necesario que el Estado ecuatoriano adopte medidas de política pesquera tendientes a salvaguardar responsablemente los recursos pesqueros para futuras generaciones, en armonía con las resoluciones adoptadas por la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT);

Que el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que las actividades pesqueras pueden ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdos ministeriales;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el 24 de agosto del año 2000, emitió dictamen favorable para la expedición del presente acuerdo ministerial;

Que el Subsecretario de Recursos Pesqueros está facultado para firmar los acuerdos necesarios para la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la ley,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Prohibir a la flota pesquera atunera cerquera nacional y a las embarcaciones extranjeras arrendadas o asociadas a la flota pesquera ecuatoriana, la utilización de servicios de buques auxiliares o suministradores conocidos como "tender boats".

ARTICULO SEGUNDO.- Prohíbese la descarga en el país a barcos atuneros extranjeros que utilicen los servicios de buques auxiliares o suministradores conocidos como "tender boats", ni siquiera al amparo de régimen especial aduanero alguno.

ARTICULO TERCERO.- Para el cumplimiento de estas disposiciones, la autoridad pesquera se asegurará mediante cualquier medio legal de que efectivamente las mencionadas embarcaciones no hayan utilizado el referido sistema auxiliar de pesca.

ARTICULO CUARTO.- Los armadores nacionales o extranjeros, las empresas pesqueras clasificadas y las empresas y plantas procesadoras de atún que de alguna manera infringieren estas normas serán drásticamente sancionadas con las penas que se establecen en la ley,

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 25 agosto del 2000.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

La fotocopia que antecede es igual al original que reposa en los Archivos de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Lo certifico:

Guayaquil, septiembre 4 del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe Dpto. Administrativo (E), Subsecretaría de Recursos Pesqueros.